Expediente: **388/20-I1**
Carátula: **GOMEZ VILMA BEATRIZ C/ PROVINCIA DE TUCUMAN S/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **08/11/2022 - 05:20**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 -

JUICIO: GOMEZ VILMA BEATRIZ c/ PROVINCIA DE TUCUMAN s/ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EXPTE.N° 388/20-I1

8

PODER JUDICIAL

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES N°: 388/20-I1

H105011392245

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, NOVIEMBRE DE 2022.-

VISTO: para resolver los autos de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo del planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1.583/1, efectuado en fecha 11/08/2022 por el letrado Félix R. de la Peña, en representación de la actora, respecto del crédito de la planilla de condena.

Ante todo, destaca el dictado de innumerables sentencias dictadas por las tres Salas de esta Excma. Cámara, que han declarado la inconstitucionalidad de la norma citada, por no dar tratamiento diferenciado a créditos de naturaleza alimentaria como el de la especie, lo que constituye un verdadero alivio de equidad y paradigma de justicia para miles de jubilados que hace años vienen procurando el cobro de sus haberes y diferencia salariales ante el Estado Provincial.

Alega que la Ley cuya constitucionalidad se cuestiona es pariente cercana de las sucesivas leyes de emergencia dictadas desde la década de 1990, y que si bien esta Ley no declara ni prorroga la emergencia económica de la Provincia, dispone la inembargabilidad de los fondos del Estado provincial, municipal y comunal, lo cual fue declarado inconstitucional en reiteradas oportunidades por violentar los arts. 17, 19, 28, 31, 75 inc. 12 y 126 de la Constitución Nacional y art. 22 de la Constitución Provincial, en tanto transformaba un derecho adquirido en una incierta expectativa de cobro.

Señala que tanto la Ley N° 8.228, como sus prórrogas, mantuvieron ese estado de emergencia económica durante un lapso de tiempo mayor a los 20 años, normas que a su vez reproducían literalmente los términos de anteriores leyes de emergencia (Leyes N° 6.866 y N° 6.987), precisando que todas ellas fueron objeto de reproche constitucional, por cuanto las limitaciones o restricciones que las mismas contenían no eran transitorias, ni mucho menos razonables.

Aduce que cuando los plazos de vigencia de estas leyes se prolongan por un período tan extenso (mayor a los 20 años), se pasa de un estado de emergencia a uno de necesidad permanente, lo que implica la existencia de una crisis estructural y no coyuntural, que no se sustenta en la actualidad, tornando en ilusorios los derechos de los acreedores.

Afirma que el procedimiento de pago previsto en la normativa impugnada, además de importar una dilación más al curso normal del que habitualmente tienen las causas judiciales, no asegura su cumplimiento en plazos razonables, en especial, en consideración a la sustanciación que tuvo este juicio.

Esgrime que el pago queda siempre a merced de la voluntad del Estado por la discrecionalidad que tiene en la fijación de las partidas presupuestarias a tal fin; de hecho, el procedimiento previsto en el anexo I del Decreto N° 1583/1 deja librado el pago de las deudas a un cronograma que deberá ajustarse a las disponibilidades del tesoro provincial, sin prever un plazo razonable para su cancelación.

Asegura que el régimen legal objetado no fija plazos para que la repartición condenada cumpla con las diversas obligaciones que rigen en el procedimiento (puntos 2 a 5 del anexo I del Decreto N° 1583/1), con lo cual la cancelación de la deuda depende de que los órganos del mismo deudor adopten ciertas conductas positivas al efecto, sin estar compelidos por el vencimiento de plazos de tiempo específicos.

Señala que, tal como está planteado el art. 3 de la Ley 8.851, el cobro del crédito se podría dilatar *sine die* con el único fundamento de que se carece de crédito presupuestario suficiente para afrontar el pago de la deuda.

Indica que la discrecionalidad también se manifiesta *(i)* por la cláusula que establece que cuando el remanente de las partidas no alcanzare a cubrir el monto que se le debe al acreedor, serán destinados a abonar otros créditos de menor cuantía; *(ii)* por los recaudos que exige para enrolarse en el procedimiento de pago, al que el Decreto Reglamentario agrega, violando el art. 4° de la Ley N° 8.851, que es el propio acreedor quien debe iniciar el trámite administrativo ante Fiscalía de Estado, cuando la norma establece que es ese organismo quien debe elevar a Secretaría de Hacienda la nómina de todos los juicios con sentencia y planilla firme para ser incluidos en el presupuesto correspondiente; y *(iii)* porque fija como hito, para determinar la preeminencia en el cobro la antigüedad que registra la planilla firme, sin tener en cuenta otras pautas valorativas de suma importancia, como son, la antigüedad del juicio y la causa a la que obedecen los créditos.

Precisa que el crédito de la actora proviene de no haber percibido correctamente sus haberes jubilatorios, es decir, del incumplimiento de una prestación de carácter previsional, esencialmente alimentaria, y que solo prosperó por el tiempo no prescripto.

Desde esta perspectiva, considera que el sistema rígido adoptado por el art. 4° de la Ley N° 8.851 (estricto orden de antigüedad de la planilla firme) luce irrazonable desde el punto de vista constitucional, ya que no contempla en su letra ninguna excepción en razón de la naturaleza o carácter de la deuda, o de las circunstancias particulares de los acreedores, dejando de aparecer como una espera razonable para transformarse en una lesiva alteración del derecho de propiedad alimentaria reconocido por sentencia firme.

Describe una serie de circunstancias que justificarían el pronto pago del crédito adeudado a la actora, tales como, antigüedad del proceso (3 años de tramitación) y edad avanzada de la actora.

Sostiene que desde que la Provincia conoció la condena impuesta en este juicio, debió presupuestar esos gastos para el próximo ejercicio si en ese momento no existían fondos previstos para cancelarla, razón por la cual no puede pretender ampararse en la Ley N° 8.851 para exculpar su propia torpeza.

Expone que si bien en nuestro ordenamiento se encuentra previsto el sistema presupuestario como método de previsión y control de gastos y erogaciones del Estado, también es cierto que para su validez resulta necesario que las obligaciones pecuniarias en cabeza de la Administración Pública sean satisfechas con la diligente y oportuna anticipación, de modo tal de hacer efectivo el cumplimiento íntegro y sin mayores demoras de las sentencias judiciales.

Explica que la ejecución de la sentencia debe regirse por estándares específicos que concreten en la realidad viva los principios fundamentales de tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, independencia judicial y estado de derecho.

Desde su punto de vista, resulta inadmisible que se cite como fundamentación legal de la Ley 8.851 a las Leyes 24.624 del 26/12/1995 y 25.565 del 06/03/2002, pues estas Leyes fueron dictadas por motivaciones verdaderamente extraordinarias que se dieron en el ámbito mundial ("efecto tequila") y nacional (crisis institucional y económica del 2001).

Argumenta que la Ley 8.851 no goza de esos antecedentes por lo que su causación debe ser interpretada restrictivamente y en orden a todas las circunstancias que concurran en el caso en que se quiera aplicar. Agrega que las particularidades del presente, obligan a que se declare su inconstitucionalidad en tanto se pretende seguir sometiendo a los acreedores a un eterno peregrinaje para conseguir el pago de sus créditos.

Ordenado y cumplido el traslado de ley (ver providencia del 22/08/2022 y cédula de igual fecha), la Provincia responde mediante presentación ingresada en 05/09/2022 solicitando se rechace por los motivos que invoca, a cuyos términos nos remitimos *brevitatis causae*.

Habiendo opinado Fiscalía de Cámara en los términos de su dictamen de fecha 23/09/2022, mediante providencia del 27/09/2022 se llaman los autos a conocimiento y resolución del Tribunal, acto jurisdiccional que notificado y firme deja la incidencia en estado de resolver.

II.- En trance de abordar la cuestión planteada, conviene recordar que mediante Sentencia N° 407 del 24/05/2022 se hizo lugar a la demanda promovida por Vilma Beatriz Gómez contra la Provincia de Tucumán, y en consecuencia, se condenó a la demandada a pagarle las diferencias previsionales retroactivas que resulten de la planilla a practicarse, como así también a reajustar para el futuro sus haberes de pensión, todo de acuerdo a las pautas que allí se indican.

Habiendo quedado firme el citado acto jurisdiccional, a través de escrito del 01/07/2022 la demandada adjunta planilla de liquidación, que previa sustanciación, fue aprobada por decreto de fecha 01/08/2022, arrojando un monto bruto de $3.119.522,70 ($1.891.754,61 en concepto de capital por diferencias previsionales operadas en el período 23/03/2018 al 24/05/2022 y $1.227.768,09 en concepto de interés al 31/05/2022).

Por providencia del 22/08/2022 se ordenó intimar a la Provincia de Tucumán al pago en el acto de $3.119.522,70 ($1.891.754,61 en concepto de capital por diferencias previsionales operadas en el período 23/03/2018 al 24/05/2022 y $1.227.768,09 en concepto de interés al 31/05/2022) a favor de la Sra. Vilma Beatriz Gómez, con más la suma de $150.000 de acrecidas y se la citó de remate para que oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la ejecución iniciada.

Consta que en fecha 31/08/2022 se depositó mandamiento en domicilio digital de la demandada, quien no ha planteado excepción legítima alguna al progreso de la ejecución.

III.- Entrando en análisis del planteo de inconstitucionalidad deducido por la accionante, se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan analogía con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Dumit", en el sentido de que se trata de un crédito proveniente de diferencias previsionales adeudadas a la actora, de naturaleza alimentaria, por lo que corresponde hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

"En el sub lite, se trata de diferencias previsionales adeudadas al coactor, las que le fueron reconocidas por sentencia firme de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo); las que fueran cuantificadas en planilla que también se encuentra firme. De lo que antecede, por consiguiente, se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de diferencias jubilatorias, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el ‘estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva’ (artículo 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito del coactor ejecutado en la causa es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiene estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851 ("Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de

notificación judicial de la planilla firme y definitiva"), del artículo 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del artículo 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público). Esto último, en razón de que la inembargabilidad que por esta norma se establece encuentra su correspondencia temporal con las prescripciones del último párrafo del artículo 4 de la Ley N° 8.851, de tal suerte que el sistema legal así instituido es susceptible de descalificarse por inconstitucional porque, atendiendo a las peculiares circunstancias de la presente causa -señaladas precedentemente-, la duración de la inembargabilidad declarada en el artículo 2 se asocia indefectiblemente a disposiciones normativas que, de conformidad a la naturaleza del crédito reclamado en autos, resultan contrarias a las garantías constitucionales consagradas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. O en otros términos, conforme al criterio adoptado por el mentado párrafo de la Ley, la inembargabilidad que afecta al crédito alimentario del coactor alcanza proyecciones indebidas, lo que viene a legitimar la solución a la que se arriba. En suma; no parece discutible que, en el sub examine, teniendo en cuenta las particulares circunstancias anteriormente señaladas, las normas legales en cuestión que obstaculizan el embargo de los recursos del estado, traducen una afectación irrazonable a su crédito alimentario y, por ende, lesiva al derecho de propiedad que le asiste" (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 305, 21/03/2018, "Dumit, Carlos Jorge y otra c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo -incidente de ejecución de sentencia-").

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que **debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso** (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1.155 (bis), 19/12/12, "Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, "García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán"; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, "José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán"; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los arts. 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un "estricto orden de antigüedad" cuando se trata de diferencias previsionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por la parte actora, y en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad, para el caso, de los arts. 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

IV.- A consecuencia de lo antedicho, no habiendo opuesto la Provincia de Tucumán excepción alguna ante la intimación de pago y citación de remate comunicada por mandamiento depositado en fecha 31/08/2022, corresponde proceder de acuerdo a lo previsto por el artículo 515 del CPCyC-Ley N° 6.176 (aplicable por disposición del artículo 822 del CPCyC-Ley N° 9.531 y modificatoria Ley N° 9.593), ordenando llevar adelante la ejecución seguida por la actora en contra de la Provincia de Tucumán.

V.- COSTAS: Tanto las del incidente de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1583/1, como las del proceso de ejecución, se imponen a la vencida Provincia de Tucumán, atento al principio objetivo de la derrota (cfr. art. 61 del nuevo CPCyC de aplicación en este caso por directiva del art. 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I.- HACER LUGAR al planteo efectuado en fecha 11/08/2022 por el letrado Félix R. de la Peña, en representación de la actora, y en consecuencia, **DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso, de la Ley N° 8.851 y del Decreto N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016, conforme a lo considerado.

II.- ORDENAR que se lleve adelante la ejecución seguida en la presente causa por la parte actora, contra la Provincia de Tucumán, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago de $3.119.522,70 ($1.891.754,61 en concepto de capital por diferencias previsionales operadas en el período 23/03/2018 al 24/05/2022 y $1.227.768,09 en concepto de interés al 31/05/2022), con más sus intereses, gastos y costas. Los intereses se calcularán conforme Sentencia N° 407 del 24/05/2022.

III.- COSTAS, como se consideran.

IV.- RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS

ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ

Actuación firmada en fecha 07/11/2022

Certificado digital:
CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.